



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 08/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 10 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba el

Informe a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información sobre el Proyecto de Orden ITC que modifica la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por el que se dictan instrucciones para la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (RO 2011/52).

I ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) dando traslado del Proyecto de Orden que modifica la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones para la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante, Orden ITC/308/2008).

II OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Orden remitido y manifestar el parecer de esta Comisión sobre el mismo.

Asimismo, se propondrá que se recojan en la actual Orden ITC/308/2008 algunas de las cuestiones que en su día fueron planteadas por esta Comisión a través de diversos informes remitidos a la SETSI.

III HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El presente informe se realiza de conformidad con el artículo 48.3 h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), que incluye entre las



funciones de esta Comisión la de «asesorar al Gobierno y al Ministerio de Ciencia y Tecnología¹, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. (...) En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas (...)».

Sobre la base de la anterior habilitación y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión evacua el presente informe.

IV CONSIDERACIONES GENERALES

La Orden ITC/308/2008 recoge una serie de instrucciones que establecen el régimen de utilización de los recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia. Asimismo, fija diferentes rangos en función del contenido y precios que se cobran al usuario.

El proyecto de Orden pretende en primer lugar modificar aspectos como son los precios netos por servicio completado a cobrar a los usuarios desde las redes telefónicas públicas o reducir el número de mensajes remitidos por el operador de almacenamiento y reenvío de mensajes al usuario y en segundo lugar, procede a incorporar novedades dirigidas a proteger los intereses de los usuarios finales que reciben los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

V COMENTARIOS AL PROYECTO DE ORDEN

El proyecto de Orden propone modificar el apartado primero del artículo 4 y añadir tres nuevos apartados al artículo 5 de la Orden ITC/308/2008.

Al respecto, esta Comisión además de proceder a analizar las modificaciones citadas también propondrá la inclusión de una “disposición transitoria” con el fin de que los operadores titulares de numeración y operadores de acceso puedan adecuar sus sistemas a las modificaciones propuestas por el borrador de Orden.

Las modificaciones que introduce la SETSI a través del proyecto de Orden son las siguientes:

1. Modifica la tabla que figura en el apartado 1 del artículo 4 de la Orden ITC/308/2008.

La primera modificación que se contempla en el proyecto de Orden corresponde a las tarifas o precios minoristas aplicables a las modalidades de envío de mensajes y que vienen fijados en la tabla recogida en el apartado 1 del artículo 4 de la Orden ITC 308/2008.

¹ En la actualidad Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En la actual Orden ITC/308/2008, los precios netos siempre se fijan a partir del importe de 1,2 euros. Con el nuevo texto propuesto se incrementa el importe a 1,5 euros. El resultado de esta modificación tarifaria es el siguiente:

Modalidad a)², el precio será igual o menor que 1,5 euros.

Modalidad b)³, el precio oscilará entre 1,5 euros y 6 euros.

Modalidad c)⁴, el precio será igual o menor que 1,5 euros.

Modalidad d)⁵, el precio puede alcanzar hasta los 6 euros. Esta modalidad no se ha visto afectada por la presente modificación.

Por tanto, la tabla modificada quedaría de la siguiente manera:

Formato de los números	Valores de las cifras	Longitud de los números	Modalidades de servicio
2 5YAB	Y, A, B = de 0 a 9	5 cifras	a) Precio \leq 1,5 € [El subrango 280AB se utilizará para campañas de tipo benéfico o solidario]
2 7YAB			
2 80AB			
2 9YABM	Reservado expansión a 6 cifras		
3 5YAB	Y, A, B= de 0 a 9	5 cifras	b) 1,5 € < Precio \leq 6 €
3 7YAB			
3 9YABM			
79 5ABM	A, B, M= de 0 a 9	6 cifras	c) Servicios de suscripción con precio por mensaje recibido \leq 1,5 €
79 7ABM			
79 9ABMC			
99 5ABM	A, B, M= de 0 a 9	6 cifras	d) Servicios exclusivos para adultos de precio \leq 6 €
99 7ABM			
99 9ABMC			

Esta modificación supone un incremento de un 25% respecto de las tarifas fijadas por la Orden ITC/308/2008. Debe destacarse el hecho de que este aumento se ha realizado en un breve espacio de tiempo si atendemos a la fecha en que tuvo lugar la entrada en vigor de la Orden ITC308/2008, el día 27 de noviembre de 2009⁶.

Esta Comisión también advierte que este cambio de tarifas puede comportar que los operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes que actualmente emplean numeraciones pertenecientes al rango recogido en la modalidad b) [en los que el precio a

² A través de la citada modalidad se prestan entre otros los servicios de ocio y entretenimiento entre los que se encuentran, los concursos, las votaciones (...).

³ A través de la citada modalidad se prestan entre otros los servicios de ocio y entretenimiento, entre los que se encuentran los concursos, las votaciones (...).

⁴ Los servicios prestados a través de esta modalidad corresponden a servicios de suscripción, o de chat (...).

⁵ Los servicios prestados a través de esta modalidad corresponden a servicios exclusivos para adultos como son aquellos que difunden contenidos eróticos, pornográficos (...).

⁶ Entró en vigor a los cuatro meses de la publicación del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, aprobado por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, con fecha 8 de julio de 2009 [publicada en BOE 27-07-2009].



cobrar será más de 1,5 euros y menos de 6 euros] para mantener el precio de sus servicios en 1,2 euros deban cambiarse a la modalidad a) [en los que el precio a cobrar es menor o igual a 1,5 euros], solicitando para ello la cancelación de numeración correspondiente a la modalidad b) y la consiguiente asignación de numeración correspondiente a la modalidad a). De esta manera, los operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes continuarían aplicando la tarifa de 1,2 euros [modalidad b) de la actual Orden ITC/308/2008] bajo otra modalidad la a) [menor o igual a 1,5 euros] conforme a lo establecido en el actual borrador de la Orden.

Al respecto, esta Comisión propone la redacción de una disposición transitoria en la que se otorgue a los operadores titulares de numeración un plazo de 2 meses para que soliciten si lo estiman oportuno, la cancelación de la numeración correspondiente a los servicios prestados a través de la modalidad b) y la consiguiente nueva asignación de numeración correspondiente a la modalidad a).

2. Añade un nuevo párrafo al apartado 4º del artículo 5 de la Orden ITC/308/2008.

El actual artículo 5 de la Orden ITC/308/2008 recoge las condiciones de prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes ligados al uso de recursos de numeración, y concretamente, los diferentes tipos de mensajes que deberá remitir el operador titular de la numeración al usuario ante la solicitud de un servicio de tarificación adicional.

Al respecto, el proyecto de Orden propone añadir al citado artículo un nuevo párrafo dirigido a regular en primer lugar, los mensajes que deberán remitir los operadores titulares de la numeración a los usuarios en relación con los servicios de “promociones y concursos de radio y televisión” y en segundo lugar, propondrá la reducción de los mensajes que hasta ahora se remitían a los usuarios.

Concretamente, se indica que para este tipo de servicios *“(…) en que el usuario puede optar entre enviar uno o varios mensajes relacionadas con la misma promoción, la información a que hacen referencia las anteriores letras de este apartado se suministrará en las siguientes condiciones:*

- a) Caso de ser utilizado un código para servicios de suscripción [modalidad c], la información se suministrará después del primer mensaje, no siendo necesaria su reiteración después de cada uno de los mensajes que el usuario, en su caso, envíe.*
- b) Si se utiliza un código de la modalidad a) de la tabla incluida en el artículo 4, será obligatorio que, después de que el usuario envíe, en su caso, el segundo mensaje, se le suministre la información prevista en el apartado 4º de este artículo, siendo innecesario que figure información alguna tras los mensajes posteriores que, en su caso, el usuario pueda enviar. Ello sin perjuicio de que, tras el primer mensaje, se le suministre la información prevista en el apartado 3º de este artículo”.*

En relación a esta modificación esta Comisión procede a realizar las siguientes consideraciones:

1.- El proyecto de Orden regula los servicios de promociones y concursos de radio y televisión. Al respecto cabe indicar que el término “promoción” no se encuentra regulado ni en la Orden ITC/308/2008 ni en el Código de conducta. El citado Código únicamente recoge dentro de los servicios de ocio y de entretenimiento el término “concursos” y “votaciones”.



Por tanto, esta Comisión propone que se elimine el concepto promociones del actual borrador y se sustituya por el de votaciones o, en su caso, se defina el término promociones.

2.- En el borrador se indica que la prestación de las promociones y concursos de radio y televisión podrán realizarse a través de códigos que corresponden a las modalidades a) y c).

En relación con los concursos, pues el término promociones como ya se ha indicado no viene contemplado por la actual normativa, tanto la Orden ITC/308/2008 como el Código de conducta contemplan la posibilidad que se presten a través de la modalidad a) y b) y en el caso de prestar contenidos para adultos se aplicaría la modalidad d), pero en ningún caso se prevé que los concursos se consideren un servicio de suscripción [modalidad c] pues tienen por finalidad la recepción por parte del usuario de contenidos de manera periódica y no el envío de participaciones periódicas.

A este respecto, esta Comisión considera que debería subsanarse el redactado y dónde se indica la modalidad c) correspondiente a los servicios de suscripción se sustituya por la modalidad b) a través de la que también pueden prestarse los servicios de votaciones o concursos como servicios de ocio y entretenimiento.

3.- El borrador de Orden indica que si para la prestación de estos servicios “se utiliza un código de la modalidad a) de la tabla incluida en el artículo 4, será obligatorio que después, de que el usuario envíe, en su caso, el segundo mensaje, se le suministre la información prevista en el apartado 4º de este artículo, siendo innecesario que figure información alguna tras los mensajes posteriores que, en su caso, el usuario pueda enviar. Ello sin perjuicio de que tras el primer mensaje, se le suministre la información prevista en el apartado 3º de este artículo”.

Del análisis del redactado del borrador de la Orden se deduce que cuando la prestación consista en la prestación de servicios de concursos y promociones de modalidad a) será obligatorio que el titular de la numeración remita tanto el mensaje propio de la citada modalidad [a] recogido en el apartado 3º del artículo 5 de la actual Orden ITC/308/2008 como el mensaje correspondiente de la modalidad b), c), y d) recogido en el actual apartado 4º del artículo 5 de la citada Orden. Ante esto debe señalarse que si la finalidad última, de esta modificación es reducir el número de mensajes no tiene sentido que se remitan dos mensajes informativos de igual contenido y cuya remisión dependerá de la modalidad escogida por el operador en función de la numeración que tenga asignada.

Los apartados 3º y 4º del artículo 5 de la Orden ITC/308/2008 regulan los mensajes que deberán remitir los operadores titulares de la numeración a los usuarios por la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes en función de la modalidad.

El apartado 3º del artículo 5 hace referencia a la modalidad a)⁷ que establece que *“los titulares de los números proporcionarán gratuitamente al usuario mediante uno o más mensajes, inmediatamente después de que el usuario reciba la prestación solicitada, su nombre o denominación social, el número telefónico de contacto del centro de atención al cliente y el precio total del servicios recibido incluyendo impuestos”*.

⁷ Según el Código de conducta se prestarán, entre otros servicios, los de ocio y entretenimiento, entre los que se encuentran las votaciones y concursos.



El apartado 4º del citado artículo se refiere a la modalidad b)⁸, c)⁹ y d)¹⁰ y establece que “los titulares de los números proporcionarán gratuitamente al usuario, mediante uno o más mensajes anteriores al suministro de la prestación solicitada, información relativa a su nombre o denominación social, al número telefónico de contacto del centro de atención al cliente, la naturaleza del servicios a proporcionar, y el precio total del servicio recibido incluyendo impuestos”.

Del análisis de los citados apartados se deduce que el apartado 3º del artículo 5 hace referencia al mensaje informativo remitido por el titular de la numeración de la modalidad a) una vez prestado el servicio al usuario mientras que el apartado 4º del citado artículo hace referencia al mensaje informativo remitido por el titular de la numeración referente a las modalidades b), c) y d) antes de que le sea prestado el servicio solicitado por el usuario.

Por consiguiente, el actual redactado mezcla mensajes que corresponden a diferentes modalidades contraviniendo, así lo establecido en la actual normativa. Por ello, esta Comisión propone que se redacte el apartado b) en el siguiente sentido:

“b) Si se utiliza un código de la modalidad a) de la tabla incluida en el artículo 4, será obligatorio que después de que el usuario envíe, en su caso, el segundo mensaje, se le suministre la información prevista en el 3º de este artículo”.

En último lugar, dado que la finalidad última de esta modificación es reducir el número de mensajes a enviar por el titular de la numeración y en aras a proteger tanto los derechos de los operadores de almacenamiento y reenvío como los de los usuarios, esta Comisión propone que se incluya entre la información a remitir además de la recogida en los apartados 3º y 4º de la Orden ITC/308/2008, la siguiente: “El precio de los mensajes que el usuario remita a continuación, siempre que se refiera a un concurso o votación de un servicio”. De esta forma el usuario sabrá en todo momento el precio de los mensajes que remita con posterioridad a la remisión del mensaje informativo en relación a una misma votación o concurso, sin necesidad de que se emitan nuevos mensajes por parte del titular de la numeración.

3. Se añaden el apartado 8º y 9º al actual artículo 5 de la Orden ITC/308/2008.

El proyecto de Orden añade dos párrafos al actual artículo 5 de la Orden ITC/308/2008 por el que se impone una obligación tanto al operador de almacenamiento y reenvío de mensajes como al operador de acceso de enviar al usuario determinada información cuando éste último haya superado un gasto determinado. Por tanto, el usuario recibirá dos mensajes diferentes con el gasto realizado en los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, (i) uno por parte del operador de almacenamiento y reenvío de mensajes que le presta el servicio de tarificación adicional y otro, (ii) por parte del operador de acceso que es el que tiene la obligación de facturar al usuario por la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes que prestan los operadores de almacenamiento y reenvío.

⁸ Según el Código de conducta se prestarán, entre otros servicios, los de ocio y entretenimiento, entre los que se encuentran las votaciones y concursos.

⁹ Según el Código de conducta se prestarán, entre otros servicios, los de suscripción.

¹⁰ Según el Código de Conducta se presentarán entre otros servicios, los de contenido exclusivos para adultos.



El nuevo apartado 8º establece que *“Los operadores que presten el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes deberán informar a los usuarios en el momento en que éstos superen el gasto por importe de 20 euros en un mes en los servicios de SMS Premium, que preste dicho operador o sus empresas filiales o participadas. A estos efectos, deberán enviarles un mensaje de texto que incluirá la siguiente información:*

- *Que se ha superado el importe de 20 euros en un mes.*
- *La identificación del operador.*
- *La identificación del código o códigos numéricos a través de los cuales contrataron los servicios.*
- *El número telefónico de atención al cliente de dicho operador”.*

El nuevo apartado 9º establece que “Los operadores que proporcionan el acceso al servicio de mensajes deberán informar a sus abonados en el momento en que éstos superen el importe de 30 euros en servicios de SMS Premium en un periodo de facturación. A estos efectos, deberán enviarles un mensaje de texto informando sobre que exprese tal circunstancia y, además, contenga el número telefónico de atención al cliente de ese operador”.

Como cuestión previa, esta Comisión considera muy acertado el hecho de que se recoja una medida tendente a salvaguardar los intereses de los usuarios sobre el importe gastado en los citados servicios.

Tras analizar los nuevos apartados introducidos por el borrador de Orden esta Comisión cree necesario que deben introducirse las siguientes modificaciones:

1.- El apartado 8º y 9º del artículo 5 del proyecto de Orden regula la obligación por parte de ambos operadores de informar a los usuarios sobre el gasto realizado en los servicios SMS Premium. Por tanto, del redactado quedarían excluidos los servicios MMS Premium. Si analizamos la Orden ITC/308/2008 se observa que el término utilizado para referirse a los servicios SMS/MMS Premium es el de *“servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes”*. Por ello, esta Comisión propone que se elimine el término SMS Premium y se sustituya por el de servicios de tarificación adicional basado en el envío de mensajes.

2.- El apartado 8º del citado artículo establece que *“Los operadores que presten el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes deberán informar a los usuarios en el momento en que éstos superen el gasto por importe de 20 euros en un mes en los servicios SMS Premium, que preste dicho operador o sus empresas filiales o participadas. En virtud de la actual normativa, la obligación únicamente puede recaer sobre el operador titular de la numeración que previamente se encuentre inscrito en el Registro de operadores de esta Comisión. Por tanto, debe suprimirse del actual redactado la referencia “a sus empresas filiales o participadas”.*

3.- En cuanto al contenido de la información que deberá incluir el mensaje remitido por el operador de almacenamiento y reenvío de mensajes al usuario, esta Comisión advierte que no se hace referencia al modo de darse de baja de los servicios de tarificación adicional que pudiera tener contratados con el mismo, y dado que se trata de una medida tendente a



salvaguardar los intereses del usuario, esta Comisión considera que debe añadirse a esta información la relativa al modo de darse de baja de los citados servicios.

4.- En el apartado 9º se advierte de un error de transcripción pues se señala “a estos efectos, deberán enviarles un mensaje de texto informando sobre que exprese tal circunstancia y, además, contenga el número telefónico de atención al cliente de ese operador”.

Esta Comisión propone que se sustituya por “a estos efectos, deberán enviarles un mensaje de texto informando de dicha circunstancia y del número telefónico de atención al cliente de ese operador”.

5.- El apartado 9º del artículo 5 establece que *“los operadores que proporcionan el acceso al servicio de mensajes deberán informar a sus abonados en el momento en que éstos superen el importe de 30 euros en servicios SMS Premium en un periodo de facturación”*. Por tanto, se infiere del citado párrafo que la citada medida se impone respecto al operador que preste los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes a los usuarios que tienen contratada una línea postpago con el operador de acceso. Por tanto, quedan excluidos de dicha información los clientes de tarjetas prepago. Por ello, esta Comisión propone en aras a salvaguardar los derechos de los citados usuarios que se sustituya el término “en un periodo de facturación” que identifica al cliente postpago con el de “dentro del periodo del mes” quedando recogidos tanto los clientes de líneas postpago como prepago.

6.- Esta Comisión considera que la obligación de informar sobre el gasto debe imponerse no solo cuando exceda de los importes indicados en el borrador, sino cada vez que exceda de los múltiplos de los importes citados (por ejemplo 20e, 40e, 60e o 30e, 60e, 90e). Por ello, esta Comisión considera que debería incluirse en el actual borrador la citada modificación.

En base a las modificaciones señaladas en los párrafos anteriores por esta Comisión, se propone el siguiente redactado:

“8º. Los operadores que presten el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes deberán informar a los usuarios en el momento en que éstos superen el gasto por importe de 20 euros, así como los múltiplos de dicho importe en los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes dentro del periodo de un mes. A estos efectos, deberán enviarles un mensaje de texto que incluirá la siguiente información:

- *Que se ha superado el importe de 20 euros.*
- *La identificación del operador.*
- *La identificación del código o códigos numéricos a través de los cuales contrataron los servicios.*
- *El número telefónico de atención al cliente de dicho operador.*
- *Forma para darse de baja del servicio.*

9º. Los operadores que proporcionan el acceso al servicio de mensajes deberán informar a sus abonados en el momento en que éstos superen el importe de 30 euros, así como los múltiplos de dicho importe en los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes dentro del periodo de un mes. A estos efectos, deberán enviarles un mensaje de



texto informando de dicha circunstancia y, del número telefónico de atención al cliente de ese operador”.

4. Se propone la redacción de una Disposición Transitoria. Cambio de numeración por modificación tarifaria.

El actual borrador de la Orden dispone que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Esta Comisión propone que, dadas las dificultades que supone para los operadores las modificaciones introducidas por el actual borrador, las obligaciones contenidas en el presente documento no sean exigidas desde el mismo día de la publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial del Estado, debiendo preverse en consecuencia un periodo transitorio en el que (i) el operador titular de la numeración solicite, en su caso, la cancelación de la numeración correspondiente a la modalidad b) y la asignación de la numeración de la modalidad a), y por consiguiente pueda adecuar sus redes a la citada asignación, (ii) así como un periodo transitorio en el que tanto el operador titular de la numeración como el operador de acceso puedan dar cumplimiento a las nuevas obligaciones contenidas en el presente borrador de orden.

Por tanto, se propone la siguiente redacción:

“Disposición transitoria. Cambio de numeración por modificación tarifaria.

- 1. Todos aquellos operadores titulares de numeración de la modalidad b) que deban cambiar a la numeración de la modalidad a) del apartado primero del artículo 4, como consecuencia de la modificación tarifaria de la presente Orden, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habilitará un período inicial de dos meses en el que excepcionalmente cabrá no aplicar el orden de presentación de solicitudes. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Orden será exigible a partir de que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones haga públicas las asignaciones de numeración para aquellos operadores, que en su caso lo hayan solicitado.*
- 2. Los operadores tendrán un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Orden para adaptarse a los cambios contenidos en la modificación sin perjuicio del plazo anteriormente citado para aquellos números cuya modificación haya sido solicitada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como consecuencia de la modificación tarifaria”.*

VI.-MODIFICACIONES NO RECOGIDAS EN EL PRESENTE BORRADOR

VI.1 OBLIGACIÓN DE INFORMAR A ESTA COMISIÓN SOBRE LA PUESTA EN SERVICIO DE LOS CÓDIGOS DEL RANGO 22 DE USO INTERNO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJES.

El artículo 3.7 de la Orden ITC/308/2008 habilita un espacio de numeración determinado a través del código 22 para utilizar internamente en el ámbito de cada red telefónica pública



los servicios de mensajes de uso interno, sin entrar en detalle sobre cuál es el organismo encargado de la autorización de su uso.

Posteriormente, en la Resolución de 29 de mayo de 2009 aprobada por la SETSI se atribuye el rango 22 para la prestación de servicios telefónicos de uso interno dada su analogía con el rango 22 previamente habilitado para los servicios de mensajes. En su apartado tercero establece que *“los operadores del servicio telefónico disponible al público remitirán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con una antelación mínima de quince días a la puesta en servicio de cada número interno [rango 22], la descripción del servicio prestado, el precio a cobrar a los usuarios”*.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 3 de la Orden ITC/308/2008 establece que *“las secuencias numéricas idénticas a aquéllas pertenecientes al Plan nacional de numeración telefónica que identifiquen servicios de comunicaciones electrónicas, sólo se podrán utilizar para la prestación de servicios de mensajes que sean de características equivalentes a aquellos servicios, salvo en los supuestos que puedan derivarse de la aplicación de las presentes instrucciones”*.

De lo anterior, se deduce que (i) la atribución del rango 22 para servicios internos telefónicos fue escogida de tal manera que coincidiese con el rango 22 anteriormente habilitado para los servicios internos basados en mensajes y que (ii) con un mismo número sólo es posible prestar simultáneamente servicios internos telefónicos y de mensajería, si éstos tienen características equivalentes (mismo servicio, tarifa, etc.). Es decir, la puesta en servicio de un número para mensajes condiciona el uso de ese mismo número para el servicio telefónico limitándolo sólo para servicios de la misma naturaleza.

Por tanto, dada la interdependencia entre los servicios telefónicos y de mensajes prestados a través del rango 22, se entiende que la obligación de comunicación previa fijada en la citada Resolución debe ser recogida también para los servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional y por tanto, recogida en la presente Orden.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión solicita nuevamente¹¹ que se modifique el apartado 7º del artículo 3 en el siguiente sentido:

“El espacio de numeración determinado por el código 22 se podrá utilizar internamente en el ámbito de cada red telefónica pública para la prestación de servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional cuyo precio a cobrar a los consumidores no exceda de más de un 30 por 100 del precio máximo del servicio general de mensajes cortos de texto entre usuarios finales.

Los operadores de redes telefónicas públicas deberán remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con una antelación mínima de quince días, la puesta en servicio de numeración de uso interno para servicios de mensajes, la descripción del servicio prestado y el precio a cobrar a los usuarios”.

¹¹ Informe preceptivo al proyecto de Resolución previo a la Resolución de la SETSI de 16 de noviembre de 2010, sobre las ampliaciones de plazo para la sustitución de determinados números utilizados para la prestación de servicios de mensajes cortos no sujetos a tarificación adicional.



VI.2 LA CANCELACIÓN “TEMPORAL” DE LA NUMERACIÓN DE TARIFICACIÓN ADICIONAL BASADOS EN EL ENVÍO DE MENSAJES.

Tanto el artículo 9 y 10.3 de la Orden ITC/308/2008 como el artículo 4.3 del Código de conducta prevén como causa de cancelación temporal de la numeración asignada al operador de almacenamiento y reenvío de mensajes, el incumplimiento del citado Código. A estos efectos, se notificará la resolución adoptada por el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para que esta Comisión adopte la decisión de cancelar durante un año la asignación del número sobre el que recae el incumplimiento, y en el caso de que el incumplimiento sea reiterado, la cancelación temporal se producirá sobre todos los números que tenga asignados para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. A este respecto, esta Comisión reitera lo ya expuesto en diferentes informes¹² relativos a que la referencia a la cancelación temporal no existe en la normativa sectorial actual, sino que únicamente se contempla la posibilidad de cancelar *sine die* la numeración al operador titular de la misma.

En consecuencia de lo anterior, se propone la modificación de los artículos 9 y 10 de la Orden en el siguiente sentido:

- 1) Eliminar el apartado 9.d) donde se establece como motivo que da lugar a la cancelación temporal de la numeración, el incumplimiento del código de conducta.
- 2) Y modificar el artículo 10.3º.b) con la siguiente nueva redacción:

“La resolución dictada por el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información a que se refiere el apartado séptimo.2 se comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para que en el marco de sus competencias, considere la posibilidad de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de cancelación.”¹³

VI.3 SERVICIOS DE SUSCRIPCIÓN PARA ADULTOS Y DE CHAT.

El Anexo I apartado 2 del Código de conducta sobre la clasificación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, recoge, entre otras, tanto la definición de servicios chat como la de los servicios de suscripción para adultos.

Los servicios chat son *“aquellos [servicios] en los que un usuario envía múltiples mensajes a uno o varios destinatarios durante una sesión, constituyendo un grupo cerrado de participantes. Cada sesión constituye un servicio de chat, no pudiendo exceder de doce*

¹² Informe de 20 de septiembre de 2001, sobre el Proyecto de Orden del Ministerio de la Presidencia, de desarrollo en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones (MTZ 2001/5295) [actual Orden PRE/361/2002], Informe de 26 de julio de 2007, sobre el Proyecto de Orden por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos (DT 2007/783) [actual Orden ITC/308/2008].

¹³ Actualmente el artículo 10.3º.b) establece que *“De conformidad con el apartado séptimo, el incumplimiento del código de conducta implicará la cancelación temporal del número al operador que presta servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes sujetos a tarificación adicional. A estos efectos, la resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información a que se refiere el apartado séptimo.2 se comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para que ésta adopte la decisión de cancelar durante un año la asignación del número correspondiente. Asimismo, la citada resolución se notificará al operador que presta servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes y a los operadores de redes telefónicas públicas, que estarán obligados a bloquear el acceso al número en el plazo establecido en el apartado séptimo.3”*.



horas la duración de la sesión. Si bien, estos servicios se facturan **por mensaje enviado**, por su modo de funcionamiento se entienden comprendidos en los servicios de suscripción, y les será aplicable la normativa que rige a éstos. En caso de estar dirigidos específicamente a adultos, les serán de aplicación las normas relativas a servicios de suscripción para adultos”.

Los servicios de suscripción para adultos y se definen como aquellos que se prestarán con numeración comprendida dentro del rango dedicado a adultos (995ABM, 997ABM y 999ABMC) aunque manteniendo los requisitos de los servicios de suscripción y, en particular, el precio máximo de 1,2 € por **mensaje recibido**.

Esta Comisión considera que el Código de conducta no es la herramienta jurídica para la modificación de las modalidades de servicios contenidas en la Orden que es de rango superior.

Por ello, esta Comisión considera que debe aclararse esta cuestión en la presente Orden, siendo necesario que la tabla de modalidades de servicio quede en los siguientes términos:

Formato de los números	Valores de las cifras	Longitud de los números	Modalidades de servicio
2 5YAB	Y, A, B = de 0 a 9	5 cifras	a) Precios 1,5 € El subrango 280AB se utilizará para campañas de tipo benéfico o solidario
2 7YAB			
2 80AB			
2 9YABM	Reservado expansión a 6 cifras		b) 1,5€<Precio 6€
3 5YAB	Y, A, B = de 0 a 9	5 cifras	
3 7YAB			
3 9YABM	Reservado expansión a 6 cifras		c) Servicios de suscripción <u>o chat</u> con precio por mensaje <u>enviado (para chat)/recibido (resto) ≤ 1,5€.</u>
79 5ABM	A, B, M= de 0 a 9	6 cifras	
79 7ABM			
79 9ABMC	Reservado expansión a 7 cifras		d) Servicios exclusivos para adultos de precio ≤ 6€ <u>Servicios de suscripción o chat para adultos con precio por mensaje enviado (para chat)/recibido (para resto) ≤ 1,2€.</u>
99 5ABM	A, B, M = de 0 a 9	6 cifras	
99 7ABM			
99 9ABMC	Reservado expansión a 7 cifras		

VI.4 RECONOCIMIENTO DE LA FIGURA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y REENVÍO DE MENSAJES.

En el actual marco regulatorio de estos servicios, concretamente tanto en la Orden ITC/308/2008 como en el Código de conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes se establece que los agentes que actúan en la prestación de los servicios de tarificación adicional prestados a través de los SMS/MMS Premium, son los siguientes:

1. Operador de acceso.
2. Operador de almacenamiento y reenvío de mensajes.

Si bien, en la práctica participa también un tercer agente denominado prestador de contenidos para los servicios de tarificación adicional a través de SMS Premium, figura que no está regulada por la normativa citada.

Con la promulgación del Código de conducta, donde se recogen, entre otras cuestiones, las funciones y responsabilidades que deben asumir los operadores de acceso y los de



almacenamiento y reenvío se atribuyen a estos últimos, funciones que en la práctica desempeña el tercer agente. Este hecho ha provocado que los operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes obliguen a los citados prestadores de contenidos para los servicios de tarificación adicional SMS a inscribirse como operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes.

Por consiguiente, el no reconocimiento de la figura del prestador de contenidos para los servicios de SMS Premium, está comportando ciertas irregularidades en el ámbito de los SMS como son la inscripción de estos prestadores de servicios como operadores de almacenamiento y reenvío de mensajes para poder disponer de su propia numeración.

Por ello, esta Comisión considera que debería reconocerse la figura del prestador de contenidos para los servicios de tarificación adicional a través de SMS Premium de servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes como tercer agente integrante en la prestación de los servicios de SMS Premium e independiente del operador de almacenamiento y reenvío de mensajes SMS Premium y bajo la denominación de “prestador de servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes”.

Cabe añadir que para la efectividad del reconocimiento de esta figura de cara al mercado, también supondría permitir la subasignación para la numeración SMS Premium actualmente prohibida explícitamente por el apartado 8.4 de la Orden ITC/308/2008, de esta forma recaerían las obligaciones de cumplimiento de la citada Orden y del Código de conducta en la figura de este tercer agente.

Por consiguiente, esta Comisión considera que debe reconocerse la figura del prestador de servicios de SMS Premium con las consiguientes obligaciones, y por tanto, eliminar la prohibición de la subasignación.

Por último, se procede a analizar si la normativa actual exige la formalización de un contrato tipo entre las partes que prestan el servicio de tarificación adicional basado en el envío de mensajes tal y como se exige en el ámbito de los servicios de tarificación adicional en la modalidad de voz que para su prestación se exige la formalización de un contrato entre el operador de red de tarificación adicional y el prestador de servicios de tarificación adicional.

La Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, aprobado por el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo¹⁴, en su apartado 11 establece que *“la SETSI aprobará, previo informe de la CMT, la Agencia de Protección de datos, y del Instituto Nacional del Consumo, y con audiencia de las asociaciones de consumidores y usuarios, a través del Consejo de Consumidores y Usuarios, con carácter previo a su utilización, las condiciones generales de contratación relativas a la prestación de servicios de tarificación adicional, definidos en el artículo 30 y establecerá en su caso las condiciones imperativas aplicables”*.

El artículo 30 establece que a los efectos de este Real Decreto, “tendrán la consideración de servicios de tarificación adicional los que hayan sido declarados como tales por resolución de la SETSI, en razón de existencia de una facturación superior al coste del servicio de comunicaciones electrónicas en interés de una especial protección de los derechos de los usuarios.

¹⁴Anteriormente, la citada obligación de autorización por parte de la SETSI previo informe de la CMT venía recogida en el RSU, en su artículo 108.



Mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Sanidad y Política Social, se regulará la prestación de los servicios de tarificación adicional, su sujeción a un código de conducta, así como la composición y funcionamiento de la Comisión de supervisión de los servicios de tarificación adicional”.

El apartado 2 de la Orden ITC/308/2008 que define los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, señala que los mismos quedan incluidos en la definición de servicios de tarificación adicional contenidos en el apartado 4.1 de la Orden PRE/361/2002. Este último artículo establece que son servicios de tarificación adicional aquellos que a través de la marcación de un determinado Código conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros (...).

Por consiguiente, se deduce que los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes quedarían integrados dentro de la definición de servicios de tarificación adicional recogida en el apartado 4.1 de la Orden PRE/361/2002 *[que establece que son servicios de tarificación adicional aquellos que a través de la marcación de un determinado Código conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros (...)]* por lo que se exigiría la aprobación de las condiciones generales de contratación por parte de la SETSI previo informe de esta Comisión.

En base a lo anterior, y en aras a dar cumplimiento con lo establecido en la normativa, esta Comisión considera que debería regularizarse esta situación a la vez que se reconoce la figura del prestador de servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.